



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

REGLAMENTO INTERNO GENERAL (ACUERDO N° 2601/1987 y Modificatorios)

CAPITULO I **EXTENSION**

Artículo 1°) La presente reglamentación comprende a todo el personal del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, con excepción de los Secretarios, titulares de los Ministerios Públicos y Magistrados de todos los Fueros e Instancias para quienes regirán las disposiciones pertinentes de la Constitución Provincial, Ley N° 37 y demás leyes dictadas o que se dicten al respecto y los arts. 19° a 46° de la presente Reglamentación (Régimen de Licencias), salvo la excepción prevista en el artículo 38° inciso 2).

CAPITULO II **ESCALAFON**

Artículo 2°) El personal del Poder Judicial se distribuye en tres (3) grupos:

- a)** Grupo de **MAGISTRADOS y FUNCIONARIOS**: Comprende a los Magistrados y a los Funcionarios Letrados y Profesionales equiparados a los mismos para cuya designación se requiere título habilitante.
- b)** Grupo **ADMINISTRATIVO y TECNICO**: comprende al personal Administrativo y Técnico.
- c)** Grupo **OPERACIONAL**: comprende al personal de Maestranza.

CAPITULO III **INGRESOS, ASCENSOS y PERMUTAS**

Artículo 3°) Serán requisitos para el ingreso al Poder Judicial de la Provincia en los grupos **Administrativo y Técnico y Operativo o de Maestranza**:

- a)** Tener **18** (dieciocho) años cumplidos o hasta el tiempo de computar una antigüedad laboral tal que permita a la edad legal prevista acceder al beneficio de la jubilación ordinaria. *(Modificado por Acuerdo Plenario N° 4713 (13/02/19).*
- b)** Haber cumplido con el mínimo de enseñanza que se indica a continuación:
 - 1. Para el personal Administrativo y Técnico:** estudios secundarios completos, con excepción del personal de los Juzgados de Paz de segunda categoría y a quienes cumplan funciones de chofer, a los que se les exigirá estudios primarios completos. *(Modif. Art. 3° inc. b Apdo.1 por Acuerdo Plenario N° 5007/21 20-09-21).*
 - 2. Para el personal Operativo:** ciclo de enseñanza primaria completo.
- c)** Presentar Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Registro de Antecedentes Penales (RAP) y Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, sin perjuicio de las diligencias que el Superior Tribunal de Justicia considere oportuno efectuar para el caso. *(Modificado por Acuerdo Plenario N° 4103/13 "bis")*
- d)** Gozar de buena salud, lo que se acreditará con el certificado pertinente a otorgarse por los profesionales del Cuerpo Médico Forense para los ingresantes domiciliados en las ciudades con asiento de las dependencias de dicho organismo y por la autoridad de la dependencia sanitaria de la Provincia del Chubut más cercana a su domicilio, en los demás casos.
- e)** Prestar declaración jurada, patrimonial y familiar.
- f)** Poseer idoneidad para el cargo a proveerse.

Artículo 4°) **No podrán ingresar al Poder Judicial de la Provincia:**

- a)** Los condenados por delitos dolosos y aún culposos contra la Administración Pública, la fe o el orden público, o los inhabilitados penalmente.
- b)** Los que están sujetos de modo actual a proceso criminal.
- c)** Los concursados o quebrados no rehabilitados y los quebrados fraudulentos aún después de su rehabilitación.

d) Los que hubieren sido separados de su empleo por mal desempeño comprobado en sus tareas, hasta tanto no hayan sido rehabilitados. Procederá la rehabilitación del empleado que la solicite, en las siguientes condiciones:

1. En caso de **cesantía**, después de **dos (2) años** desde la fecha del acto que la dispuso.

2. En caso de **exoneración** después de **cinco (5) años** desde la fecha que la dispuso.

El **Superior Tribunal de Justicia** decidirá la rehabilitación la que sólo tendrá ese efecto y no creará derecho especial a reingreso al Poder Judicial en los Grupos Administrativo-Técnico y Operacional.

Si la cesantía o exoneración hubiera sido dispuesta en el orden Nacional, Provincial o Municipal, la inhabilitación para el ingreso subsistirá hasta tanto se acuerde la rehabilitación por la autoridad que impuso la sanción.

Se producirá la rehabilitación automática al haber transcurrido cinco (5) años a partir de la fecha de la sanción en aquellos casos de cesantía decretada por inasistencias injustificadas durante más de cinco (5) días continuos o quince discontinuos en el año calendario. No procederá la rehabilitación automática en caso de exoneración.

Artículo 5º) (INGRESANTES) El ingreso a la Administración de Justicia sólo podrá producirse en el cargo de menor jerarquía de los Grupos Administrativo, Técnico y de Maestría, existente en el Tribunal u Organismo en el que se encontrare la vacante a cubrir, previo concurso de antecedentes y oposición.

Asimismo, podrá procederse dentro de los tres (3) años de su cese, al reingreso directo en igual o inferior categoría a la que ocupaba, del empleado que hubiera renunciado después de haber prestado servicios en el Poder Judicial del Chubut durante tres (3) años como mínimo, sin perjuicio de exigirse que cumpla a la época de su reingreso los requisitos establecidos para el ingreso por ésta reglamentación.

La autoridad proponente será responsable de la observancia y cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos para el ingreso a empleos públicos judiciales.

Como resultado de los concursos celebrados se confeccionará una lista por orden de mérito, de quienes hubieran obtenido una calificación o porcentaje superior al 70% de la puntuación máxima preestablecida. Este listado, tendrá una vigencia de dos (2) años, de manera que si se produjera una vacante de ingreso a cubrir dentro de dicho período, el titular del Organismo Judicial donde ésta tuviere lugar deberá, obligatoriamente, seleccionar de dicho listado, a uno de los diez mejor posicionados.

(Modificado por Acuerdo N° 4737 (23/04/19)).

Artículo 6º) El escalafón establecido para los distintos grupos por las leyes presupuestarias deberá ser respetado, debiendo tenerse presente para los ascensos de categoría la idoneidad, antigüedad y capacidad evidenciada por el agente en sus cargos judiciales. La selección para el ascenso de los agentes en las vacantes deberá tener en cuenta a todo el personal de los distintos Tribunales y del Ministerio Público que integren cada Circunscripción Judicial y tengan su sede en la misma localidad en donde se produjera la vacante. También podrá considerarse a tales efectos, al personal de Tribunales u Organismos de sede distinta o de otras Circunscripciones Judiciales.

(Modificado por Acuerdo 3240 (18/04/01)).

Artículo 7º) Para disponer los ascensos del personal, el titular del Organismo Judicial se ajustará a los procedimientos que a continuación se detallan:

DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO.

1.- En todos los casos, los ascensos se efectuarán por Concurso de Antecedentes y Oposición bajo las modalidades que se consignan:

1. a) Cerrado para el personal de los Tribunales y Organismos Judiciales de la Circunscripción en que se cubrirá la vacante, cualquiera que fuese la ciudad sede.

En el supuesto que un empleado hubiera petitionado con carácter fehaciente, previo y por razones personales, su traslado a la Circunscripción Judicial de la localidad donde se hubiera producido la vacante, quedará habilitado para presentarse como postulante en dichos concursos. En este caso, no se reconocerá ningún derecho de prioridad entre los concursantes, ni por su cargo de revista en la dependencia donde se ha producido, ni por pertenecer a otro organismo judicial ubicado en la misma ciudad.

1. b) Cerrado entre agentes de las restantes Circunscripciones Judiciales.

1. c) Concurso abierto a la comunidad. Será de aplicación las listas de mérito resueltas conforme al Acuerdo Plenario 3851/09.

Para presentarse en los concursos del punto 1.a) y 1.b) los interesados deberán acreditar estabilidad no inferior a un (1) año en el empleo judicial.

En todas las modalidades de convocatoria, los postulantes serán examinados y calificados por una Comisión Evaluadora, la cual estará integrada por el Titular del Organismo Judicial donde se haya producido la vacante, un representante de la Asociación de Empleados

Judiciales y un funcionario de la Subdirección de Recursos Humanos. Ninguno de los integrantes de esta terna podrá revestir categoría inferior a la del cargo que se estuviera concursando.

Una vez concluida la oposición, elevarán al Superior Tribunal de Justicia, el nombre del postulante que propusieren para cubrir la vacante concursada y los motivos que fundaren su designación.

2. En todos los casos y sin ninguna excepción, el Superior Tribunal de Justicia efectuará las designaciones en el ingreso, ascenso y/o traslado que reglamentariamente correspondan, con efecto a partir del día primero (1º) del mes siguiente, respecto de las propuestas que se recibieren hasta el día veinte (20) de cada mes; y con efecto a partir del día primero (1º) del mes subsiguiente al de su recepción, las que se recibieren con posterioridad al día veinte (20) de cada mes.

3. El Superior Tribunal de Justicia queda exceptuado de las reglas precedentes, respecto de su personal y del personal de los organismos de su directa dependencia.

DE LA INSCRIPCION.

El Superior Tribunal de Justicia arbitrará lo concerniente a la elaboración, registro y eficaz publicidad de los llamados a concursos de antecedentes y oposición de acuerdo con las normas dictadas al respecto, los que se integrarán en plazos de inscripción, lugar de realización y consignación de jurado evaluador en consulta con el responsable del organismo que reviste el cargo vacante.

El temario para la oposición dispuesto por la comisión evaluadora a los inscriptos verificará iguales pautas de publicidad establecidas para los concursos, debiendo encuadrarse a las funciones y responsabilidades de la categoría escalafonaria concursada.

DE LA OPOSICION.

La oposición constará de una instancia teórica-escrita y otra teórica práctica, oral.

El procedimiento de oposición teórica-escrita será en sobre cerrado y anónimo. Para ello se provee aleatoriamente al concursante de un código numérico de individualización, firmado por el jurado, en instancias previas a la entrega del examen. El concursante realiza su examen en computadora personal y con la impresión en papel, refrendada con el código que le fuera proporcionado para su individualización.

Dicho código será privado hasta la instancia de notificación al concursante del resultado de la corrección de las pruebas y anterior a la convocatoria de la instancia oral con entrevista personal.

La prueba teórica-escrita, con la utilización de una computadora personal, deberá ser desarrollada en dos horas corridas.

La prueba teórico-práctica, oral con entrevista personal consistirá en un coloquio elaborado por el Jurado para cada concurso y cada cargo, la que contará con propuestas de situaciones prácticas en el área, realizada luego de evaluar la prueba teórica escrita a aquellos postulantes que hayan obtenido el puntaje mínimo.

DE LA ASIGNACION DE PUNTAJES.

Por antecedentes.

A. Antigüedad en el Poder Judicial: un punto por cada año o fracción mayor a seis meses, hasta 15 puntos.

B. Capacitación:

B.1) Acreditación en el área, entendida vinculada al derecho, fuero o labor, hasta 10 puntos.

B.2) Cursos, talleres y actividades acreditadas de desarrollo de habilidad actitudinal y de gestión judicial, hasta 7 puntos.

B. 3) En áreas relacionadas o capacitables al ejercicio de la gestión administrativa judicial, hasta 3 puntos.

Los puntos máximos detallados en el ítem 1º y 2º serán proporcionados entre los concursantes, siendo el valor asignado mayor al de más antecedentes acreditados.

El término “acreditadas” se refiere a capacitaciones dictadas por la Escuela de Capacitación Judicial y a las internas dictadas por el organismo, certificadas por la misma escuela.

Por Oposición. Se asignarán a cada una de las instancias hasta cincuenta (50) puntos. No se podrá considerar aprobado al postulante que no obtenga un mínimo de veinticinco (25) puntos en cada una de las etapas. (Modificado por Acuerdo Plenario 4254/14)

De la evaluación de los antecedentes y del resultado de la prueba de oposición, se labrará acta en la que constará la nómina de los postulantes en orden decreciente, determinando el postulante seleccionado, si lo hubiere, lo cual será notificado a los participantes.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, los postulantes podrán realizar impugnaciones ante el jurado, el que deberá expedirse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. Su decisión es apelable ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los tres (3) días de notificada la resolución del jurado

DE LAS LISTAS DE MERITO.

Se labrarán listas de mérito con los postulantes que alcanzaren ochenta puntos como mínimo, sumados los conceptos de antecedentes y oposición. El listado tendrá una vigencia de dos (2) años, al que podrá recurrir el responsable del organismo para promover propuestas de ascenso a cargos de igual categoría e inmediata inferior, dentro de la Circunscripción Judicial y fuero de incumbencia del concurso celebrado.

(Modificado por Acuerdo Plenario N° 4030 (05-06-12))

Artículo 8º) Las permutas podrán ser efectuadas entre personal de distintas dependencias judiciales (Juzgados, Cámaras, Ministerios Públicos o Circunscripciones) si mediaran las siguientes circunstancias:

- a)** Igualdad de categoría presupuestaria.
- b)** Común acuerdo de ambos permutantes.
- c)** Aceptación de las autoridades de ambas dependencias.
- d)** Autorización por el Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO IV **DERECHOS y DEBERES**

Artículo 9º) El personal del Poder Judicial del Chubut tendrá los siguientes derechos

- a)** A la retribución de su servicio, con arreglo al grado y categoría del cargo que ejerza, salvo el caso de suspensiones o licencias concedidas sin goce de haberes o inasistencias injustificadas.
- b)** A la estabilidad a partir de la designación definitiva por el Superior Tribunal de Justicia y hasta encontrarse en condiciones de jubilarse, y en tanto no sobrevenga la separación del cargo por cesantía o exoneración.
- c)** A los beneficios previsionales y jubilatorios que las leyes establezcan.
- d)** A gozar de descanso semanal y anual y a la limitación de la jornada de trabajo a 180 horas mensuales como máximo.
- e)** A menciones especiales en su legajo por servicios extraordinarios cumplidos en beneficio de la Administración de Justicia.
- f)** A la carrera administrativa judicial referida al progreso dentro de los grados y categorías, con sujeción a las disposiciones del presente reglamento.
- g)** A recurrir contra toda medida que lo afecte de modo directo y personal, y conforme las normas establecidas en la presente reglamentación.

Artículo 10º) El personal del Poder Judicial del Chubut tendrá los siguientes deberes:

- a)** Prestar personalmente el servicio con eficiencia, lealtad, diligencia y buena fe, en forma regular y continua.
- b)** Observar una conducta decorosa compatible con la dignidad de la función judicial.
- c)** Observar las órdenes del superior jerárquico.
- d)** Guardar absoluta reserva con relación a los asuntos en trámite, así como con respecto a la marcha interna del Ministerio, Juzgado o Tribunal.
- e)** No evacuar consultas ni dar asesoramiento o indicaciones con relación a casos judiciales, ni formar parte, a modo público o no, de estudios y oficinas o cualquier tipo de organización dedicados directa o indirectamente a las tareas judiciales afines a la justicia.
- f)** No gestionar, salvo que fuera parte directa, ni dispensar preferencia al trámite de ninguna causa debiendo excusarse de intervenir en la tramitación de aquélla.
- g)** Rehusar regalos, dádivas, beneficios o suma alguna por sus tareas, a ningún título, de las partes o letrados.
- h)** Levantar, en el plazo de **sesenta (60)** días corridos a contar desde la notificación, cualquier embargo sobre su sueldo o concurso decretado, excluyéndose los embargos por alimentos o litis expensas. Excepcionalmente, y con mención explícita de la razón que lo determina, el Superior Tribunal de Justicia podrá ampliar este plazo o aún eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación.
- i)** No abandonar su tarea ni el lugar de trabajo sin previa autorización del superior jerárquico de quien depende.
- j)** Seguir la vía jerárquica para toda petición, salvo caso de injusta denegación en que se recurrirá a la autoridad inmediatamente superior.
- k)** Observar las normas de buena educación con respecto al público y profesionales, y de disciplina con relación a sus superiores observando corrección y decoro en su aspecto personal.
- l)** Someterse a las pruebas de eficiencia que disponga la superioridad.
- ll)** Permanecer en el cargo en caso de renuncia, hasta un máximo de 30 días contados desde su presentación si antes no le fue aceptada aquélla o autorizada a cesar en sus funciones.

m) Cumplir una jornada de trabajo que diariamente no sea inferior al horario de funcionamiento fijado para la atención al público.

n) Concurrir a las "Actividades de Capacitación de Asistencia Obligatoria" que programe la Escuela de Capacitación Judicial. (Incorporado por Acuerdo Plenario N° 4501 (27-04-17)

CAPITULO V **HORARIO**

Artículo 11°) La atención al público será de seis (6) horas por la mañana y cuatro (4) horas por la tarde. Para el cumplimiento del horario vespertino el responsable del organismo implementará un sistema de turnos rotativos que involucren al personal administrativo.

(Modificado por Acuerdo Extraordinario N° 3539 (15/02/06).

2°) Se entenderá horario vespertino el comprendido entre las 13 horas y las 17 horas.

3°) Durante el horario vespertino deberá estar presente un Magistrado o Funcionario responsable.

4°) El horario vespertino no está destinado a la atención de profesionales del derecho en el trámite normal y ordinario de las causas iniciadas, salvo en los casos en que se disponga la habilitación de días y horas.

5°) En los organismos no jurisdiccionales el horario vespertino será de dos horas entre las 16 horas y las 18 horas, con las mismas características ya indicadas.

6°) Para la implementación de los turnos el responsable del organismo deberá hacer aplicación de lo dispuesto en los artículos 9 inc. d) y 12 del Reglamento Interno General (RIG).

(Modificado por Acuerdo Extraordinario N° 3539 (15-02-06)

Artículo 12°) El cumplimiento del horario que se fija para la atención al público, no excluye el deber de prestar servicios fuera del mismo cuando tales servicios sean ordenados por el superior jerárquico pertinente, teniendo en cuenta que el trabajo no podrá exceder de 180 horas mensuales ni de 48 horas semanales en ningún caso.

El personal administrativo y de maestranza que preste servicios fuera del horario habitual por disposición de su superior jerárquico tendrá derecho a un franco compensatorio. Éste derecho será computable toda vez que se exceda la prestación más allá del mínimo de horas laborales y hasta el máximo establecido en el presente artículo. El cómputo del mismo será a razón de un día cada seis horas prestadas fuera de horario habitual. En los supuestos de actividad realizada durante los días sábados y domingos, la compensación de un día será automática y se gozará en la primera semana hábil siguiente.

(Modificado por Acuerdo Plenario N° 4221/14 (21/08/2014).

Artículo 13°) Para controlar la asistencia del personal en el Superior Tribunal de Justicia, Cámaras de Apelaciones, Juzgados y Ministerios Públicos, se llevará un registro obligatorio de "Asistencia del Personal" en el que se anotará diariamente por el encargado del contralor: hora de entrada, hora de salida y regresos durante la jornada de trabajo, motivo de las mismas y constancias de la autorización pertinente, debiendo en todos los casos constar la firma del respectivo agente. Dicho contralor podrá efectuarse también mediante la adopción de cualquier sistema automático adecuado, previa autorización del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 14°) El registro de asistencia deberá estar a disposición del personal a la hora de iniciación de las tareas y durante el margen de tolerancia que, en cada caso, disponga la autoridad responsable, el que no podrá exceder de los 10' minutos. Cumplido este margen de tolerancia, el registro será retirado y transcurridos 60' minutos se consignará en el mismo las apuntaciones pertinentes conforme lo dispuesto en el artículo 16°.

Artículo 15°) La llegada tarde del personal con posterioridad al margen de tolerancia establecido en el art. 14° y dentro de la primera hora de tareas se considerará "llegada tarde", la que será "con aviso" o "sin aviso" según se hubiere o no efectuado la correspondiente comunicación.

Artículo 16°) La "llegada tarde con aviso" o con constancia suficiente del impedimento de avisar, podrá ser justificada por el superior, a petición expresa y fundada del agente, la que deberá ser formulada el mismo día del hecho. Una (1) "llegada tarde" no justificada se computará a los efectos del descuento de haberes, como "media falta" y dos (2) "llegadas tardes" no justificadas, como un (1) día de inasistencia. No podrán justificarse dentro de un mismo mes más de dos (2) "llegadas tardes con aviso".

Artículo 17º) *La llegada tarde del personal* con posterioridad a la primera hora de tareas se considerará inasistencia a todos los efectos y dará lugar al descuento de haberes. En caso de exceso de jornada de trabajo, podrá autorizarse la compensación correspondiente, cuidando que ello no altere el normal desenvolvimiento de las tareas y atención al público.

Artículo 18º) Mensualmente, y dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente, se informará al Servicio Administrativo del Superior Tribunal de Justicia, las inasistencias no justificadas por las cuales correspondiere efectuarse los descuentos de haberes, sin perjuicio de las debidas anotaciones en el legajo personal del agente.

Artículo 18ºbis) Se considera autoridad concedente a los fines de este capítulo, sin perjuicio de las excepciones previstas en el art. 44º las Cámaras en lo Criminal -según lo acuerden donde hubiere más de una- respecto de los Jueces de Instrucción o de fuero universal de su Circunscripción. Las Cámaras de Apelaciones respecto de los Jueces en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, los Defensores de Cámara -según lo acuerden donde hubiere más de uno- respecto de los Defensores General y Defensores de Menores e Incapaces de su Circunscripción y los Fiscales de Cámara -según lo acuerden donde hubiere más de uno- respecto de los Procuradores Fiscales de su Circunscripción.
(Incorporado por Acuerdo N° 2781/89).

CAPITULO VI **DE LAS LICENCIAS**

Artículo 19º) Será único período de licencia anual ordinaria con goce de haberes en el Poder Judicial de la Provincia, la FERIA ANUAL comprendida entre el 01 y el 31 de enero inclusive de cada año, con las modalidades de atención que correspondan según el fuero y/o suspensión de términos legales y judiciales.

Las Cámaras de Apelaciones, Cámaras Penales, Oficinas Judiciales y Colegio de Jueces, serán las autoridades concedentes respecto de los Magistrados, Funcionarios y Empleados de sus respectivas dependencias, que prestarán servicios durante la feria anual ordinaria, lo que harán mediante resolución y cuya copia remitirán al Superior Tribunal de Justicia, con no menos de 30 días de antelación al inicio del periodo de feria de cada año para todos los efectos señalados en los arts. 19º a 24º del presente reglamento. El Superior Tribunal de Justicia verificará el cumplimiento de las guardias establecidas, siendo competente para realizar modificaciones en cumplimiento del presente.

Idénticas atribuciones tendrá el Superior Tribunal de Justicia respecto de los Magistrados de las Cámaras de Apelaciones, Cámaras Penales, titulares de Oficinas Judiciales y Jueces Penales, además de funcionarios y empleados de las áreas y organismos de su directa dependencia y Juzgados de Paz de 1ra. y 2da. categoría.

En las resoluciones de feria se fijarán las licencias compensatorias del personal.

(Modificado por Acuerdo Plenario N° 4523/17)

Artículo 19º bis - El Procurador General y el Defensor General, serán autoridad concedente de la FERIA ANUAL, referida en el artículo anterior, respecto de los miembros de todas las circunscripciones del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio de la Defensa Pública, respectivamente, con atribución para designar al personal de sus Ministerios, que prestará funciones durante dicho período. La dotación del personal en la FERIA ANUAL deberá ser suficiente, a criterio de la autoridad concedente para garantizar una adecuada prestación de los servicios. Las facultades referidas podrán ser delegadas por el Procurador General y el Defensor General, en los titulares de la Fiscalías de Cámara y Defensorías de Cámara, respecto de los miembros de cada Ministerio, de sus respectivas circunscripciones. El personal que integre los Ministerios Públicos y que preste servicios durante la FERIA ANUAL deberá hacer uso de la licencia compensatoria equivalente, en el plazo establecido en el artículo 22º de este Reglamento.

(Modificado por Acuerdo Plenario N° 4523/17)

Artículo 20º) El funcionamiento de todas las dependencias y Organismos del Poder Judicial, a excepción de los Ministerios Públicos, durante las ferias ordinarias anuales comprendidas entre el 1º y el 31 de Enero de cada año se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) La cantidad de personal que deberá prestar servicios será la que se considere el mínimo indispensable, no pudiendo exceder la 3ra. parte de la dotación normal, bajo las pautas que a continuación se exponen.
- b) Las Circunscripciones Judiciales de Rawson y Trelew serán consideradas como unidad jurisdiccional a los efectos de los artículos 19º y 20º.
- c) Los Jueces actuarán en sus asientos naturales sin perjuicio de trasladarse al otro distrito cuando las circunstancias así lo requieran. (Acuerdo N° 2954/92).
- d) Todas las dependencias de este Poder Judicial desarrollarán sus tareas todos los días hábiles con el horario vigente.
- e) El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras y Juzgados podrán habilitar el feriado para resolver las cuestiones de urgencia que se plantearen conforme a las disposiciones legales vigentes.
- f) La suspensión de términos no rige para la jurisdicción penal, cuyo trámite continuará normalmente durante dicha feria, sin embargo no se fijarán debates unipersonales o colegiados, salvo que vencieran plazos que involucren garantías del imputado.
- g) En los Juzgados de Paz de 2da. categoría rige el régimen de feria para todas las actividades jurisdiccionales y para los casos no contravencionales, pero no rige para los contravencionales y actividades de carácter administrativo, cuyos trámites continuarán normalmente durante dicha feria. Los Juzgados de Paz de 1ra. Categoría quedarán exceptuados de lo dispuesto por el inc. a) del presente para los trámites contravencionales y de carácter administrativo en los que actuará la dotación mínima que el Juez disponga para dar cumplimiento a las tareas del organismo. (Modificado por Acuerdo N° 4753/19).
- h) Los Magistrados, Funcionarios y Empleados que se desempeñen durante la feria anual ordinaria lo harán por todo el período o fracción no menor de quince (15) días. En casos de necesidad, cuando la fracción deba ser menor, su pedido deberá ser debidamente fundado y con la autorización del Superior Tribunal de Justicia.
- i) Cuando se tratare de circunscripciones que cuenten con más de un organismo por fuero, incluidos los Juzgados de Paz, deberán asistir al Juzgado de feria un agente por cada uno de los Juzgados que lo integran, a excepción de los Juzgados de Familia que continúan bajo la regla definida en el inc. a) del presente.

En el fuero Penal, las circunscripciones judiciales de Comodoro Rivadavia, Esquel, Puerto Madryn y Rawson /Trelew, prestarán servicios con no más de tres (3) magistrados en cada una de ellas y en la circunscripción judicial de Sarmiento prestará servicios un magistrado. En lo que respecta a las Cámaras en lo Penal y las de Apelaciones lo harán con dos jueces, un funcionario, un administrativo y los organismos de dependencia directa de ésta última contarán durante el período de feria con hasta un (1) agente.

Las Oficinas Judiciales aseguran la prestación de servicios con hasta la tercera parte de la dotación del organismo, en cuya nómina actuarán al menos un funcionario y un personal de maestranza.

En las áreas jurisdiccionales del Superior Tribunal de Justicia deberán actuar un agente por Secretaría y un funcionario en calidad de Secretario de Feria para todo el Tribunal.

(Modificado por Acuerdo Plenario N° 4637/18)

Artículo 20º bis) Los Magistrados, Funcionarios y Empleados de todas las circunscripciones, previo a la emisión del instrumento legal de Feria Anual Ordinaria, deberán remitir los proyectos y los casos de necesidad que prevé el Art. 20º, inc. h) al Superior Tribunal de Justicia a los fines de su eventual aprobación antes del 31 de octubre de cada año.

(Incorporado por Acuerdo Plenario N° 4578/17)

Artículo 21º) Los agentes que ingresen en el año calendario inmediatamente anterior al de la feria anual, tendrán derecho a gozar de licencia durante dicha feria en forma directamente

proporcional a los días trabajados durante aquél período la que en ningún caso será inferior a **siete (7)** días corridos.

Artículo 22º) Los Magistrados, Funcionarios y Empleados que hayan prestado servicios durante la feria anual tendrán derecho a una licencia compensatoria equivalente.

La licencia anual ordinaria sólo podrá ser denegada por resolución escrita de la autoridad concedente, fundada en impostergables razones de servicio pero dicha denegatoria no podrá recaer en años consecutivos para un mismo agente.

La licencia compensatoria correspondiente a la feria ordinaria y, cuando se disponga, la feria especial de invierno, sólo podrá fraccionarse en dos períodos, y en ningún caso la fracción será inferior a siete (7). Tanto en este supuesto como cuando el período resulte inferior al ya dicho, los días que se comprendan deben computarse en forma corrida.

El personal al que se hubiere denegado la licencia anual ordinaria en virtud de esta disposición, tendrá derecho a hacer uso de ella como máximo hasta finalizar el año calendario siguiente, excluyendo el período establecido en el art. 19º. Fuera de tal supuesto, ningún agente podrá transferir al año siguiente la licencia dejada de usar en el anterior. El derecho a hacer uso de la licencia compensatoria no utilizada, caduca automáticamente al año siguiente de generada la misma.

La licencia anual ordinaria o su compensatoria solamente podrán ser interrumpidas en los casos previstos por el art. 24º del presente Reglamento, manteniendo el derecho al uso de la licencia pendiente dentro de los doce meses contados a partir del reintegro.

En caso de cese de Magistrados, Funcionarios y Empleados judiciales, cualquiera fuera su causa, la licencia anual ordinaria no usufructuada en los términos y por las razones indicadas podrá ser compensada en dinero hasta por un período máximo de sesenta y dos (62) días.
(Modificado por Acuerdo Plenario N° 4523/17)

Artículo 23º) La autoridad concedente podrá disponer la cancelación y el reintegro del agente a sus tareas por Resolución escrita y por motivo fundado en necesidades impostergables del servicio. El empleado conservará su derecho al goce de la fracción restante, el que se regirá por las disposiciones establecidas precedentemente.

Artículo 24º) Si durante la licencia anual ordinaria el agente contrajera enfermedad, se accidentara o iniciara el lapso de licencia por maternidad, aquélla se interrumpirá y se aplicarán las normas referentes a licencias por razones de salud o por maternidad. En ese caso el agente tendrá derecho a gozar de la fracción no usada por razón de la interrupción y en la forma prevista en el artículo precedente.

Artículo 25º) Para el tratamiento de enfermedades comunes y/o accidentes producidos fuera del servicio, que inhabiliten temporalmente para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los agentes hasta **treinta (30)** días corridos de licencia por año calendario, en forma *continua o discontinua* con percepción de haberes. Vencido ese plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria acordar en el curso del año por las causales mencionadas, se otorgarán sin goce de haberes.

Artículo 26º) Por afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten temporariamente al agente para el desempeño del trabajo, podrán concederse las siguientes licencias en forma sucesiva hasta **trescientos sesenta y cinco (365) días** corridos, con goce íntegro de haberes y hasta ciento ochenta (180) días más con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes. Para el otorgamiento de esta licencia se requerirá previo dictamen de junta médica la que deberá expedirse en cada ampliación de plazo que se solicite.

Excepcionalmente en los casos de agotarse el período de ciento ochenta (180) días con el goce del 50% del haber previsto en el párrafo que antecede, los agentes, podrán usufructuar ciento ochenta (180) días más, con el 50% del haber, previo dictamen de Junta Médica que determine que son casos de enfermedades de larga evolución en estadios agudos, en tratamiento que pueden revertir su cuadro y/o que a los fines previsionales no están en condiciones de ser evaluados para una decisión definitiva. En todos los casos de enfermedades de larga duración las Juntas Médicas deberán especificar claramente si el agente debe iniciar los trámites de jubilación por invalidez, circunstancia que notificará fehacientemente al agente, quien deberá iniciar en forma inmediata dichos trámites, acreditando tal circunstancia ante el Superior Tribunal de Justicia; hasta que se produzca la referida acreditación serán de aplicación los párrafos precedentes. El régimen instituido

por el presente artículo se hace extensivo a los casos de accidentes y enfermedades profesionales.

(Párrafo agregado por Acuerdo N° 3198 (29/11/99))

Artículo 27°) En caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio o accidente de trabajo, que incapacitase temporariamente para el desempeño del servicio, podrán concederse hasta **setecientos treinta (730)** días corridos de licencia en forma continua o discontinuos para un misma o distinta afección, y con goce íntegro de haberes. Esta licencia también se otorgará previo dictamen de Junta Médica, la que deberá expedirse en cada ampliación del término de la licencia al concluir dicho lapso, previo nuevo dictamen de la Junta Médica en el mismo sentido podrán concederse otros **ciento ochenta (180)** días corridos con el 50% de la remuneración y luego deberá expedirse sobre la capacidad laborativa del agente, que podrá ser reintegrado al servicio y obligado a acogerse a Leyes Previsionales. Todo accidente acaecido en el trayecto del domicilio al lugar del trabajo e inversamente quedará incluido en este artículo.

Artículo 27° bis: En caso de fallecimiento del agente se abonará a sus derecho-habientes los sueldos correspondientes al mes que se produjo el deceso y al siguiente, con más las asignaciones, suplementos, adicionales y todo otro monto que por cualquier concepto tuviere devengado el causante a la fecha de su fallecimiento. Si ésta se produjera con motivo de acto de servicio, se abonará el mes íntegro en que se produjo el deceso con más tres meses. *(Incorporado por Acuerdo N° 2702/88)*

Artículo 28°) Las licencias que se otorguen en los términos del art. 26° de esta Reglamentación, si fueren concedidas por períodos discontinuos, se irán acumulando hasta los topes máximo, indicados, salvo que entre cada licencia concedida mediare un período mayor de tres años, en cuyo caso los períodos anteriormente otorgados no serán considerados. Cuando se hubiere agotado el total previsto para dicha licencia por el art. 26°, no podrá volverse a usar de otra licencia del mismo carácter dentro de los tres años posteriores al reintegro al servicio.

Artículo 29°) En todos los casos en que un agente se encuentre en estado de incapacidad permanente que lo inhabilite en forma definitiva para la prestación del servicio, deberá formarse Junta Médica para determinar dicha circunstancia, la que, constatada, dará motivo a la instrucción del respectivo sumario previsto para los casos de incapacidad sobreviniente por el art. 18° de la Ley N° 37. Iguales circunstancias en los Funcionarios o Magistrados comprendidos en el art. 201 de la Constitución de la Provincia, darán motivo a la comunicación a su respecto, al Tribunal de Enjuiciamiento.

Artículo 30°) El personal tendrá derecho a una licencia especial con goce íntegro de haberes, por el término de doscientos diez (210) días corridos. Esta licencia, comenzará a contarse a partir de los siete meses y medio (7 y 1/2) de embarazo, el que se acreditará mediante la presentación de certificado médico. No obstante lo dispuesto precedentemente, la agente podrá optar por la reducción de la licencia anterior al parto, la que en ningún caso será inferior a treinta (30) días. En tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

Cuando la agente debiera guardar reposo por prescripción médica, debidamente certificada, durante el período pre parto, no se computarán los días de licencia del artículo anterior, los que se sumarán a la correspondiente licencia post parto.

En ningún caso, y aun cuando hubiere existido error médico sobre la fecha probable del parto, el período de licencia posterior al parto no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. El término de doscientos diez (210) días corridos que consagra este artículo podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) Un (1) año a madre con nacimientos múltiples, pudiendo iniciarse hasta cuarenta y cinco (45) días corridos, antes de la fecha probable de parto.
- b) Una mayor extensión, hasta completar la maduración de las 40 semanas: a partir del alta hospitalaria del recién nacido prematuro y/o de bajo peso al nacimiento y/o patologías que requieran cuidados intensivos y toda vez que haya sido dado de alta antes de la semana 40, se computará dicha licencia a partir de la fecha de término.
- c) Por nacimiento prematuro se acordarán doscientos cuarenta (240) días corridos de licencia, condicionados a la supervivencia del niño. Se considera nacimiento prematuro al embarazo inferior a las treinta y siete (37) semanas de gestación y/o bajo peso (menor a 2,300 Kg).
- d) Por nacimientos prematuros múltiples, se acordarán doscientos setenta (270) días corridos, condicionado éste período a la sobrevivencia de por lo menos dos de los nacidos. De sobrevivir sólo uno de los nacidos, se concederán doscientos diez (210) días corridos.-

e) En caso de defunción fetal durante el 4 o 5 mes de gestación, se otorgarán treinta (30) días corridos de licencia, con goce de haberes, a partir de la fecha de interrupción del embarazo.

f) Si en el embarazo, a partir del sexto mes, se interrumpiere por aborto espontáneo o por razones terapéuticas, teratológicas o eugenésicas, la mujer gozará de una licencia especial de treinta (30) días corridos.

g) Si durante el transcurso de la licencia por maternidad se produjese el fallecimiento del hijo, corresponderá una licencia de treinta (30) días con goce de haberes a partir del día de la defunción, cesando la licencia por maternidad. En dicho caso se adicionará la licencia por fallecimiento.

h) En caso de adopción se otorgará a la madre una licencia de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la guarda con fines de adopción. En caso de un niño/a adoptado/a con discapacidades que necesitan mayor atención física y psicológica, la licencia será de ciento ochenta días (180) corridos desde la guarda de hecho. En el caso de adopciones múltiples el plazo se extenderá a doscientos diez días (210).

i) Un (1) año a la madre de recién nacido con discapacidad, que necesitan mayor atención física y psicológica, debidamente comprobadas por certificado médico, pudiendo iniciarse hasta cuarenta y cinco (45) días corridos antes de la fecha de parto.

j) En caso de anormalidad en el proceso de gestación o complicaciones de salud de la madre posteriores al parto, se concederá la licencia establecida en los artículos 25° y 26°, según corresponda.

(Modificado por Acuerdo Plenario N° 4774/19 (6/08/2019))

Artículo 30° bis) La pareja contará con veinte (20) días hábiles con goce íntegro de haberes por nacimiento o adopción de hijos/as, justificando posteriormente el pedido con la presentación de la partida de nacimiento o anotación en la libreta de familia o del otorgamiento de la Resolución Judicial de guarda con fines de Adopción. La licencia se usufructúa en el período comprendido entre el nacimiento del hijo y el día siguiente al del término de la licencia por maternidad de la madre.

En caso de parto múltiple, el período se amplía en cinco (5) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En caso de nacimiento prematuro debidamente certificado, se incrementa en diez (10) días hábiles la licencia del párrafo anterior.

En el caso de nacimiento de hijo/a con discapacidad se otorgará al padre una licencia especial remunerada de treinta (30) días hábiles, debiendo presentar la partida de nacimiento del hijo y cumplir con los mismos recaudos exigidos a la madre. El goce de la misma operará a partir del momento en que acredite su situación ante el empleador.

Si la madre del hijo del agente fallece durante la licencia por maternidad, la licencia por paternidad se amplía hasta completar el plazo de la licencia de la madre.

Esta ampliación no excluye la licencia prevista en el artículo 33° inc. c) Ap. 1.

Cuando ambos trabajen en el ámbito del Poder Judicial sólo uno/a de sus miembros podrá hacer uso de la licencia.

(Modificado por Acuerdo Plenario N° 4774/19 (6/08/2019))

Artículo 31°) Desde el reingreso posterior al vencimiento de la segunda parte de la licencia por nacimiento o adopción de hijo/a y hasta que el hijo/a cumpla dos años de vida, la madre tendrá derecho a un permiso de una (1) hora o a dos (2) permisos de media hora cada uno, en cada jornada de trabajo. Podrá optar por un permiso para iniciar servicio una (1) hora después de la fijada o retirarse una hora antes de la finalización de las tareas del horario normal.

(Modificado por Acuerdo Plenario N° 4774/19 (6/08/2019))

* Las licencias previstas anteriormente (Arts. 30°, 30° bis y 31°) podrán interrumpirse por afecciones o lesiones, fallecimiento de familiar, atención de familiar enfermo, atención de hijos menores, entre otros casos. En estos supuestos, el agente podrá continuar en uso de la licencia por nacimiento en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción de la misma.

Artículo 32°) Desde la fecha de la asunción de su cargo, el agente tendrá el derecho a gozar de licencia especial por incorporación a las fuerzas armadas, conforme con las siguientes reglas:

a) Los agentes que deban incorporarse al Servicio Militar tendrán derecho al 50% de la remuneración correspondiente a su cargo desde la fecha de su incorporación:

1. Hasta 5 (cinco) días después de la baja asentada en el Documento Nacional de Identidad, en los casos en que hubiere sido declarado inepto, fuese exceptuado o su período de incorporación no exceda de seis (6) meses.

2. Hasta 15 (quince) días después de haber sido dado de baja si hubiere cumplido período de incorporación superior a los seis (6) meses.

b) El personal que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación, no tendrá derecho a percibir retribución, mientras dure su incorporación, salvo cuando el sueldo correspondiente a su cargo en la Administración de Justicia supere la remuneración que perciba como reservista, en cuyo caso se le abonará la diferencia.

c) En caso de deserción caducará el derecho a los beneficios señalados precedentemente.

Artículo 33º) Se concederá licencia con goce íntegro de haberes por las causas y durante los **días hábiles** que a continuación se consignan:

a) Por **matrimonio** celebrado conforme las leyes argentinas **diez (10) días**.

b) *(Derogado por Acuerdo Plenario N° 4445 (4/11/2016))*

c) Por **fallecimiento**.

1. del **cónyuge** o **concubino** o **consanguíneo** en 1º grado y colateral en 2º grado (hermanos) **cinco (5) días**.

2. de **parientes** o afines en primer grado y consanguíneos en 2do. grado **tres (3) días**.

3. de **consanguíneos colateral** en tercero y cuarto grado **dos (2) días**.

d) Para la atención de un miembro del grupo familiar del agente que padezca una enfermedad que ostente carácter leve o se encuentre accidentado, y requiera cuidado personal de éste, se otorgará una licencia de hasta quince (15) días por año calendario, en forma continua o discontinua, con goce íntegro de haberes. Si fuera necesario prorrogar esta licencia se concederá otro período igual sin goce de haberes. En cada caso deberá probarse por el agente que median los extremos indicados precedentemente, a cuyo efecto deberá presentarse certificado médico y declaración jurada que acrediten los mismos.

La licencia consagrada en este inciso podrá otorgarse por hasta **ciento veinte (120) días hábiles** por año calendario, en forma continua o discontinua y con goce íntegro de haberes, cuando se probare la imperiosa necesidad y carácter insustituible del agente de consagrarse a la atención del miembro enfermo del grupo familiar en virtud de tratarse de una enfermedad de carácter grave y de largo tratamiento. Será concedida previa Junta Médica con intervención del Médico Forense de la Circunscripción Judicial a la que pertenece el agente y del Administrador General.

A los fines de esta licencia, el grupo familiar del agente se encuentra comprendido por todas aquellas personas que dependen de su atención y cuidado, sean o no convivientes, siempre y cuando tal circunstancia haya sido puesta de manifiesto en forma previa a la autoridad concedente.

Pesa sobre el agente la acreditación de las circunstancias que invoca.

(Modificado por Acuerdo Plenario N° 4776/19 del 7/08/19)

e) Para rendir exámenes finales y parciales en los turnos fijados oficialmente, hasta veintiocho (28) días anuales a los agentes que cursaren estudios en establecimientos oficiales o incorporados (nacionales, provinciales, municipales o privados), para lo cual deberán presentar constancia del examen rendido, otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo, que acredite el resultado obtenido. Esta licencia será otorgada hasta siete (7) días hábiles por turno y se restringirá a un (1) día hábil que será el que corresponda a la fecha del examen cuando el agente en el año inmediatamente anterior la hubiere utilizado sin aprobar ninguna materia. *(Modificado por Acuerdo Plenario N° 4064/12)*

f) Para rendir exámenes ante el Consejo de la Magistratura, hasta diez (10) días hábiles por año calendario, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, debiendo presentar constancia del examen rendido.

(Adicionado por Acuerdo Extraordinario N° 3516 del 23/08/05)

Artículo 33º bis) Las trabajadoras víctimas de violencia de género en cualquiera de los tipos y modalidades descriptos en la Ley 26.485 y Ley Provincial XV N° 26 tendrán derecho a gozar de una licencia especial de hasta treinta (30) días hábiles al año, fraccionables y con goce íntegro de haberes.

Para hacer uso de esta licencia, la trabajadora deberá informar a su superior jerárquico y excepcionalmente al área de Recursos Humanos, que se encuentra inmersa en una situación de violencia de género. Dicha comunicación podrá ser verbal, escrita o por cualquier medio electrónico y deberá ser informada por el superior jerárquico al área de Recursos Humanos sin intermediación previa, para su registro. Cuando la trabajadora se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus tareas, deberá comunicarlo por la misma vía.

Dentro de los siete (7) días hábiles, posteriores a la solicitud de la licencia, la trabajadora deberá acompañar copia de la denuncia efectuada o en su caso certificación emitida por

profesional en Medicina o Psicología que acredite la situación de violencia. En caso de incumplimiento, será de aplicación la normativa vigente.

La trabajadora que haga uso de este derecho gozará de las más amplias garantías para el resguardo de su derecho a la intimidad y confidencialidad de la situación de la que resulta víctima, así como de los datos que surjan de la documentación aportada para su acreditación. El superior jerárquico, receptor de la solicitud de licencia, será el responsable de preservar la información y resguardar la intimidad de la trabajadora.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la licencia por violencia de género será únicamente visible para el área de Recursos Humanos.

La Oficina de la Mujer y Violencia de Género podrá proponer, en el caso de la trabajadora víctima de violencia, y a solicitud de ésta: a) reducción de la jornada laboral, b) reordenación del tiempo de trabajo o del lugar de prestación del servicio, c) justificación de inasistencias o faltas de puntualidad, d) extensión de hasta treinta (30) días hábiles de la licencia prevista en el primer párrafo del presente. Las medidas determinadas en a), b) y c) tendrán como vigencia máxima el período establecido en el primer párrafo.

Ninguna trabajadora podrá verse afectada en sus ascensos y/o en su carrera judicial por haber usufructuado la licencia especial por violencia de género. Asimismo, el ejercicio de este derecho en el período estipulado para la adquisición de estabilidad no será obstáculo para la confirmación de la trabajadora en su cargo.

El derecho a usufructuar la licencia por violencia de género comprende a todas las personas protegidas por la Ley provincial XV Nro. 26.

(Incorporado por Acuerdo Plenario N° 4722/19)

Artículo 34°) Con el fin de cumplir actividades científico-culturales o asistir a reuniones de dicho carácter, y siempre que las mismas se vinculen a la función que ejerza el agente, se otorgarán hasta **cinco (5)** días hábiles por año calendario con goce de haberes quedando a criterio de la autoridad concedente su otorgamiento previa acreditación de los antecedentes, antigüedad y circunstancias personales del caso. Esta licencia podrá ampliarse hasta un máximo de otros cinco (5) días hábiles por año calendario, para la cual, la autoridad concedente valorará que dicha extensión no resienta el servicio que presta el solicitante y que resulte de importancia o trascendencia para su capacitación.

(Modificado por Acuerdo N° 3073/94)

Artículo 35°) Para cumplir actividades científicas, culturales o deportivas en representación del país, la provincia o de la zona, el agente podrá usar de licencia con sueldo un máximo de **cinco (5)** días hábiles por año calendario, quedando a criterio de la autoridad concedente determinar su otorgamiento previa acreditación de las circunstancias previstas en este artículo. Esta licencia podrá ampliarse hasta un máximo de otros **cinco (5)** días hábiles por año calendario, en los casos de representación científica o cultural cuando el solicitante evidencia un desempeño excepcional que lo hace merecedor de dicho beneficio. El agente que ejerce cargos directivos o de representación gremial de base, dispone de una licencia con goce de haberes de cuatro (4) días por mes, que puede fraccionar, mientras duren sus funciones. Esta licencia será concedida por el Defensor General, el Procurador General y el Administrador del Superior Tribunal de Justicia en cada caso, siguiendo la vía jerárquica y previa acreditación del mandato.

Los que ejercen cargos directivos o de representación gremial en comisiones directivas o en organizaciones de segundo y tercer grado, gozan de la licencia necesaria para cumplir su función. Ésta no es mayor de ochenta y ocho (88) días por año calendario.

(Modificado por Acuerdo N° 3275 (10/09/02) y Acuerdo Plenario N° 4445 (4/11/2016)

Artículo 36°) Los agentes que estuvieren cursando estudios, podrán obtener permisos sólo para asistir a cursos o trabajos prácticos de asistencia obligatoria durante las horas de la jornada de trabajo, permiso que no podrá exceder del 25% (veinticinco por ciento) del mínimo de aquélla. En todos los casos se exigirá la compensación en horario complementario.

Artículo 37°) En el transcurso de **cada año calendario**, el agente tendrá derecho a gozar de **licencia sin goce de haberes hasta diez (10) días corridos**, los que podrán fraccionarse, por razones particulares.

Artículo 38°) En el transcurso de cada decenio el agente tendrá derecho a gozar de licencia sin remuneración por seis (6) meses fraccionables en dos (2) períodos. Pero la autoridad concedente podrá negarlo si mediaren razones imposterables de servicio y mientras ellas

se mantengan. El agente podrá ejercer éste derecho luego que haya cumplido dos años como mínimo en la justicia provincial. Asimismo, se contemplarán con cargo a este artículo, en los siguientes casos:

1. El personal comprendido en el Artículo 2° inc. b) y c) del presente -Administrativo Técnico y Operacional- que fueran elegidos o designados para ejercer funciones públicas nacionales, provinciales o municipales en cargos directivos excluidos de los estatutos y/o escalafones propios de los órganos de que se trate, podrán gozar de una licencia sin goce de haberes por el término que dure su mandato o función siempre que, a criterio de la autoridad concedente, dicha licencia no afecte necesidades impostergables de servicio. De igual licencia podrán gozar los funcionarios previstos en el Artículo 2° inc. a), sólo en caso que fueren designados para ejercer funciones como las descriptas y siempre que no afecten necesidades impostergables de servicio."

a) A efectos del otorgamiento de la licencia mencionada en el párrafo anterior, el agente deberá declarar el cargo público a desempeñar por el que solicita esta licencia, la que se concederá con efecto a partir de la fecha de asunción del mismo, debiendo acreditar dentro de los diez (10) días posteriores al otorgamiento de licencia, el haber sido elegido o designado en el cargo invocado. No cumplido dicho requisito, la licencia concedida quedará automáticamente revocada, imputándose las ausencias que pudiere haber, a la licencia sin goce de haberes del Artículo 37° de la presente Reglamentación.

b) Los beneficiarios de la licencia instituida por el apartado precedente deberán retomar funciones en el Poder Judicial, dentro de los quince (15) días de haber cesado en el cargo público por el que hubieran sido elegidos o designados.

2. En los casos en que el agente aceptara su nominación para cualquier cargo electivo de representación política e interviniera por dicha causal en la respectiva campaña electoral, podrá solicitar licencia por el término de sesenta (60) días, de los cuales los primeros treinta (30), serán concedidos sin goce de haberes y los restantes treinta (30) días, que deberán ser inmediatos anteriores a la fecha del acto eleccionario, serán concedidos con goce de haberes. (Modificado por Acuerdo Plenario N° 4307/15)

Artículo 38° bis) Tendrán derecho a una licencia especial con goce de haberes por treinta (30) días corridos fraccionables, aquellos agente que acrediten fehacientemente razones de integración familiar, la que podrá extenderse por treinta (30) días más sin goce de haberes. Quedará a criterio de la autoridad concedente la apreciación de dicho fundamento. Se podrá usar de este derecho después de que el agente haya cumplido dos años como mínimo en la justicia provincial.

(Incorporado por Acuerdo Plenario N° 4064/12. Suspendido provisoriamente por Acuerdo Plenario N° 4142/13).

Artículo 39°) Las inasistencias que no obedecieren a las causales de los artículos precedentes, podrán ser justificadas con goce de haberes, si mediare previo aviso o fuerza mayor que impida ese aviso y siempre que se fundaran en motivos suficientes a criterio de la autoridad justificante. Estas justificaciones no podrán exceder seis (6) días por año calendario ni dos días por mes. Las demás inasistencias injustificadas darán lugar al descuento de haberes y si fueran más de dos en el año, a las medidas disciplinarias a que hubiere lugar. No se computarán las inasistencias en las que incurrieran los agentes de este Poder Judicial con motivo de la observancia de las festividades de Rosh-Hashana - Yom.Kippur y Pascua del credo judío y fiesta del ayuno, fiesta del sacrificio y año nuevo del credo musulmán. La presentación del interesado será requisito suficiente para el cumplimiento de la presente disposición.

(Modificado por Acuerdo Plenario N° 4064/12)

Artículo 40°) Dentro de la primera hora de labor, *todos los agentes sin excepción*, que se encuentren afectados por enfermedad que les impida concurrir a sus tareas, *deberán dar aviso* del caso a su Juzgado, Tribunal o Ministerio Público.- Solamente en los casos de los agentes domiciliados en la ciudad asiento de alguna dependencia del Cuerpo Médico Forense, el organismo del cual depende el agente comunicará dicha situación a la Secretaría de la Cámara respectiva, para conocimiento de los Médicos Forenses.

(Modificado por Acuerdo N° 2781/89).

Artículo 41°) Los Médicos Forenses serán los profesionales que certificarán todos los casos de enfermedad para la concesión de una licencia por esa causal, para la cual concurrirán diariamente a las Cámaras de sus respectivas Circunscripciones dentro de las dos primeras horas de labor. Allí recibirán los avisos de control médico comunicados a las Cámaras por los distintos Tribunales o Ministerios Públicos y practicarán los exámenes que correspondan según el artículo anterior. Dentro de las veinticuatro (24) horas pondrán en conocimiento del superior respectivo el resultado del control domiciliario practicado con los agentes que lo hubieran solicitado. Si el médico del control no concurrió al examen domiciliario del paciente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de iniciada la ausencia deberá el agente

acompañar por sí o por un familiar directo ante el médico forense la documentación probatoria de su enfermedad. No se dará curso a las solicitudes de licencia por enfermedad y/o justificación de inasistencia por igual motivo que no vengan acompañados del certificado expedido por el médico forense y constar en dichos certificados las siguientes especificaciones:

- a) Fecha de expedición del certificado.
- b) Nombre y Apellido del agente examinado (o de su familiar enfermo en su caso).
- c) Índole de la afección que padece el agente (o de su familiar) o del tratamiento que debe efectuar y para el que solicita licencia en su caso. La nomenclatura de afecciones a utilizar en el diagnóstico será la siguiente:
 - 1. **Indisposición:** Afección pasajera que no impide la deambulación y permite la realización de tareas comunes.
 - 2. **Afección Leve:** Afección que obligue a un reposo de menos de cuatro (4) días.
 - 3. **Afección grave:** Afección que implica un reposo de más de cuatro (4) días y/o intervención quirúrgica.
 - 4. **Afección gravísima:** Afección que implica reposo o incapacidad laboral por largo período y/o intervención quirúrgica y/o riesgo de muerte.
- d) Fecha y hora del examen practicado.
- e) Días de reposos o de tratamiento impediendo para concurrir a sus tareas que se hubiere prescripto, si correspondiere. En su caso, días que debe el agente atender a su familiar enfermo y que se justifican. En todos los casos los días certificados serán corridos.
- f) Firma aclarada del Médico Forense examinador.
- g) Otras circunstancias que surjan de la visita domiciliaria, si la hubiere, y que resulten necesarias a efectos de resolver en la licencia o justificación requerida.

No se admitirá la presentación de certificación de médicos particulares o ajenos al Cuerpo Médico Forense de este Poder Judicial que no se halle visado por el Médico Forense, con excepción de los agentes domiciliados fuera de los ejidos municipales asiento de las dependencias del Cuerpo Médico Forense, quienes podrán presentar certificados de médicos particulares. En los casos en que el agente fuera afectado por enfermedad encontrándose fuera de un radio de 50 km. de las sedes del organismo donde se desempeñara, para gozar de las licencias reglamentarias deberá presentar certificado expedido por médico perteneciente al servicio de salud o Asistencia Pública del lugar donde se encontrare siempre y cuando en el lugar no hubiere un médico forense perteneciente a este Poder Judicial.- También se certificará la enfermedad del agente o sus familiares a los fines de las licencias reglamentarias, por médicos pertenecientes al servicio de asistencia pública oficial del lugar cuando el médico forense de la Circunscripción se encontrare ausente o de licencia, o se encontrare vacante el cargo sin que hubiere otro médico integrante del Cuerpo Médico Forense que lo reemplace.

(Modificado por Acuerdo N° 2781/89)

Artículo 41° bis) La Junta Médica a que hace referencia el presente reglamento será integrada por dos médicos forenses y un médico particular propuesto por el agente. En la eventualidad que el agente omita proponer un médico particular o, que propuesto, el médico debidamente citado por el Cuerpo Médico Forense no concurra, la Junta quedará habilitada para deliberar y dictaminar con la presencia de los dos funcionarios mencionados en primer término, quienes deberán tener en consideración toda la documental arrojada por el agente, vinculada a la enfermedad alegada.

De haber quedado la Junta Médica formada sólo con la presencia de los dos médicos forenses, en caso de existir opiniones diversas, se dejará constancia de tal situación en el Acta y la Junta podrá formarse, con los dos médicos forenses y un médico forense elegido por el Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense.

Lo dispuesto en éste artículo, rige también para las licencias previstas en el art. 33, último párrafo del inc. d).

En las Circunscripciones donde existe un sólo médico forense la Junta Médica podrá formarse a tal efecto, con el forense, un médico forense elegido por el Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense y el médico particular del agente.

En todos los supuestos, se procederá a notificar, en forma fehaciente, al agente del día y hora en que se celebrarán las Juntas Médicas.

(Incorporado por Acuerdo Plenario N° 3694/08)

Artículo 42°) Los Magistrados, Funcionarios y empleados ascendidos o designados en el Poder Judicial, que tuvieren su domicilio real a más de 200 km de distancia de la sede donde ejercerán sus funciones, tendrán derecho a usar de una licencia especial de 10 (diez) días corridos con goce de haberes, para hacer el traslado de su familia y efectos personales, dentro de los ciento ochenta (180) días de su designación para el cargo.

(Modificado por Acuerdo Plenario N° 4064/12)

Artículo 43°) Para tener derecho a las licencias o justificaciones de inasistencias establecidas en los arts. 25°, 26°, 27°, 30° y 39° deberá darse aviso a la autoridad concedente en la forma prevista en el artículo 40° y dentro de la primera hora de la iniciación de las tareas del día en que se inasiste por dichas causales, salvo caso de fuerza mayor debidamente acreditada a posteriori. El incumplimiento de este aviso dentro del término establecido hará pasible al agente al descuento de los haberes del día o días transcurridos sin ese aviso.- Las autoridades concedentes, en los casos en que el diagnóstico en el certificado médico sea de indisposición (art.41° del **R.I.G.**), sólo podrán conceder la licencia por enfermedad en razón de los informes complementarios que se pedirán al médico otorgante y para lo cual también deberán tenerse en cuenta los antecedentes del solicitante al respecto y demás circunstancias.- Si estimaren que la licencia por enfermedad no resulta procedente, podrán justificar la inasistencia con imputación a lo dispuesto en el artículo 39° del **Reglamento Interno General**.

Artículo 44°) Las licencias establecidas en los artículos 26°, 27°, 33° inc. d) segundo párrafo, 34°, 35° primer párrafo y 38° serán otorgadas exclusivamente por el Superior Tribunal de Justicia, la Procuración General o el Defensor General, a quienes se elevarán por vía jerárquica las peticiones respectivas. Las demás licencias serán concedidas por las autoridades establecidas en las disposiciones vigentes.
(Modificado por Acuerdo N° 4057 (25/09/12))

Artículo 45°) Salvo caso de enfermedad imprevista, accidente u otro de fuerza mayor, ninguna licencia podrá ser usada por el agente antes de haber sido concedida por la autoridad competente, a cuyo efecto deberá solicitarla con la anticipación prudencial necesaria. No será considerada solicitud alguna de licencia, ni podrá el agente hacer uso de la licencia, sin constituir previamente su domicilio donde se tendrá por válida cualquier notificación que se le cursare, constituyendo falta grave la transgresión de esta norma, o la falta de constitución.

Artículo 46°) Salvo en el caso de que fuere necesaria una decisión previa para autorizar a un agente a inasistir a sus funciones, el personal que no concurriera a sus tareas deberá solicitar la pertinente justificación dentro de las 48 horas de haberse reintegrado al servicio, bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, de procederse sin más trámite al descuento de los haberes correspondientes al tiempo faltado, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que se hiciera acreedor.

CAPITULO VII

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 47°) Las sanciones que por causas disciplinarias podrán imponerse serán:

a) de prevención.

b) de apercibimiento.

c) de multa, que no podrá ser inferior a 10 unidades jus ni superior a 50 unidades jus a la fecha de cometida la infracción.

(Modificado por Acuerdo Plenario N° 4982/21)

d) de suspensión hasta por treinta (30) días.

e) de cesantía.

f) de exoneración

Artículo 48°) La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior corresponderá al Superior Tribunal de Justicia, Procurador General; Cámaras, Jueces Letrados y de Paz y Titulares del Ministerio Público, para los funcionarios y empleados de su respectiva dependencia y en la forma que se detalla para cada caso en los títulos II y III de la Ley N° 37.

(Modificado por Acuerdo N° 2781)

Artículo 49°) Las sanciones de prevención y apercibimiento serán aplicadas de modo directo, verbal y actuado, debiendo mediar certificación de la comisión de la transgresión por el superior inmediato o el afectado, resolviéndose en definitiva previo descargo del imputado.

Artículo 50°) Las sanciones que prevén los incisos c), d), e) y f) del art. 47° serán aplicadas previa instrucción de sumario escrito, del modo que prevén los artículos 56°, 57° y 58°.

Artículo 51°) Serán causales de las sanciones de prevención o apercibimiento, cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En caso de más de dos (2) y menos de cuatro (4) inasistencias injustificadas durante el año calendario, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la impuntualidad, computándola al modo previsto en el artículo 16°.

b) en caso de violación menor a los deberes establecidos en el artículo 10° de esta reglamentación.

Artículo 52°) Serán causales de aplicación de las sanciones de multa o suspensión, los casos de violación mayor a los deberes establecidos en el artículo 10°, o la reiteración o multiplicidad de las infracciones que merecieran unitariamente sanción de apercibimiento o prevención o el caso de inasistencias injustificadas a partir de la cuarta en el año calendario.

Artículo 53°) La sanción de suspensión de hasta **treinta (30)** días se aplicará en forma proporcional a la gravedad de la falta y la situación de reincidente del autor.

Artículo 54°) Podrán ser causales de aplicación de las sanciones de cesantía y exoneración, cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando un agente hubiera merecido suspensiones por más de treinta **(30) días** dentro del año calendario o más de **sesenta (60)** en el trienio.

b) Cuando las circunstancias de la comisión de cualquiera de las infracciones a sus deberes resultare de tal gravedad afectando el servicio o la disciplina que hiciere aplicable esta sanción.

c) Cuando se produjere abandono del servicio, o se incurriera en inasistencias injustificadas durante más de **cinco (5)** días continuos o **quince (15)** discontinuos en el año calendario.

d) Cuando se simulara causal de licencia dolosamente.

e) Cuando se falseara dolosamente declaración jurada.

f) Omitir, ocultar, falsear, ser reticente o distorsionar la información requerida por los responsables de los controles de acceso a los Organismos dependientes de la Judicatura, con motivo de la situación sanitaria de la pandemia de COVID-19.

(Modificado por Acuerdo Plenario N° 4982/21)

Artículo 55°) La prevención o apercibimiento serán comunicadas por escrito con expresión concreta de causa y hecho motivante, debiendo el sancionado firmar en conformidad o disconformidad. En todos los casos en que se impongan sanciones, firmes las mismas, se comunicarán al **Superior Tribunal de Justicia** para su anotación en el legajo.

Artículo 56°) Cuando la falta cometida por el agente pudiera dar lugar "*prima facie*" a cesantía o exoneración, el sumario deberá ser instruido por los Jueces o titulares del Ministerio Público. En los demás casos podrá ser instruido por el empleado o funcionario que la autoridad de aplicación de sanciones designe para tal fin, no pudiendo designarse sumariante a un agente de menor categoría que el sumariado. No podrá ser recusado sin causa el sumariante. La recusación con causa se atenderá a las condiciones de la ley sobre *juris* de enjuiciamiento, y en caso de ser ella procedente, la autoridad de aplicación deberá designar a otro sumariante de inmediato.

Artículo 57°) El instructor tendrá las más amplias facultades para reunir las pruebas, debiendo formular el capítulo de cargos dentro de los **veinticinco (25)** días de iniciada su gestión. Del mismo se correrá traslado por **cinco (5)** días al imputado para que efectúe su descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse, la que deberá producirse dentro de los **cinco (5)** días siguientes si no fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso será desechada por el instructor; este período podrá prorrogarse por otros **cinco (5)** días. La parte sumariada alegará oralmente sobre el mérito de la misma dejándose constancia en acta, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concluida la producción de la prueba. Luego pasará a la autoridad de aplicación la que podrá ordenar medidas para mejor proveer, pero deberá expedirse indefectiblemente dentro de los diez días. Todos los plazos mencionados se considerarán en días hábiles.

Artículo 58°) Los términos son perentorios. La notificación de iniciación del sumario se hará en el lugar de tareas y durante el horario de trabajo en forma personal y siempre que el sumariado concurriera a ella. En caso contrario se lo notificará en su domicilio y por cédula. Luego de esta notificación los términos señalados son de cumplimiento automático sin que la inasistencia del sumariado afecte la marcha del procedimiento. El mismo podrá hacerse patrocinar por letrado.

Artículo 59°) La resolución que recaiga será notificada al Ministerio Público Fiscal, la que podrá recurrirla si considera que ella afecta a la buena marcha de la administración de justicia. Cuando el empleado sumariado preste servicios en la Procuración, tal notificación se efectuará a su subrogante legal.

Artículo 60°) Si durante la tramitación del sumario, cuando se tratase de faltas que pudieran dar lugar a cesantía y exoneración de considerarlo necesario, el instructor, por resolución fundada, podrá suspender sin goce de sueldo al agente por **cuarenta y cinco (45)** días corridos ampliable por otro lapso igual. En caso que no se aplicara ni cesantía de exoneración se abonarán al agente los haberes del tiempo de suspensión preventiva aplicada.

Artículo 61°) Contra las resoluciones de las Cámaras, Jueces o Representantes del Ministerio Público que impongan sanciones de **prevención** o **apercibimiento**, sólo podrá interponerse recurso de reconsideración, el que deberá ser interpuesto dentro de los **tres (3)** días y resuelto sin substanciación dentro de los **cinco (5)** días.- Contra las resoluciones de dichos Órganos que impongan sanción de **multa** o **suspensión** cabrá recurso de reconsideración con apelación en subsidio por ante el Superior, debiendo interponerse el recurso dentro de los tres (3) días de notificada la sanción, tanto para el sumariado como para el Ministerio Fiscal, acompañando memorial que fundamente el recurso dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada personalmente o por cédula la concesión del recurso.

(Modificado por Acuerdo N° 2781/89)

Artículo 62°) Si la autoridad sancionadora mantiene su decisión, elevará lo actuado al Superior, quien resolverá sin otra substanciación dentro de los **cinco (5)** días de estar el sumario al acuerdo.

Artículo 63°) Cuando el sumario se instruya a un agente dependiente directamente del Superior Tribunal, éste será la autoridad sancionadora, siendo recurrible la decisión por vía de reconsideración debiendo interponerse el mismo dentro de los **tres (3)** días de notificado.

Artículo 64°) CUALQUIER DUDA DE INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO SERA PUESTA A CONSIDERACIÓN DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. AC2601SA87 R.I.G. REGLAMENTO y MODIFICATORIAS.

TABLA DE ANTECEDENTES

REGLAMENTO INTERNO GENERAL (ACUERDO N° 2601/1987 y Modificatorios)

CAPITULO III INGRESOS, ASCENSOS Y PERMUTAS

Artículo del texto definitivo	Fuente	Normas Complementarias
Artículo 3°)	Acuerdo Plenario N° 4713/19 (13/02/19). Modif. Art. 3° inc. a) Acuerdo Plenario N° 5007/21 (20-09-21). Modif. Art. 3° inc. b) Apdo.1 Acuerdo Plenario N° 4103/13 "bis". Modif. Art. 3° inc. c)	
Artículo 5°)	Modificado por Acuerdo Plenario N° 4737/19 (23/04/19) Deroga Acuerdos Plenarios N° 3537/06, 3851/09 y 3860/10.	
Artículo 6°)	Modificado por Acuerdo 3240 (18/04/01)	
Artículo 7°)	Modificado por Acuerdo Plenario N° 4030 (05-06-12) Modificado por Acuerdo Plenario 4254/14 (Por Oposición)	
Artículo 10°)	Inc. n) Incorporado por Acuerdo N° 4501/17 (27/04/17)	

CAPITULO V HORARIO

Artículo 11°)	Modificado por Acuerdo Extraordinario N° 3539 (15/02/06)	
Artículo 12°)	Modificado por Acuerdo Plenario N° 4221/14 (21/08/2014)	
Artículo 18°) bis	Incorporado por Acuerdo N° 2781/89	
		Normas complementarias del CAPITULO V: ACUERDO PLENARIO N° 3617/07 (09/04/07) "10° Finalización de guardias vespertinas: A los fines de un mejor aprovechamiento de los Recursos Humanos existentes, se resuelve que a partir del 1 de mayo del corriente, los miembros de las Oficinas Judiciales de cada Circunscripción tomarán a su cargo las obligaciones emergentes de la ley 5442, asimismo las Cámaras de Apelaciones organizarán y reglamentarán por fuero, las guardias pasivas del personal no dependiente de las Oficinas Judiciales." ACUERDO PLENARIO N° 3629/07 (06/05/07) "9°) En todas las circunscripciones judiciales las guardias vespertinas serán pasivas y se organizarán como se indica en el punto 10° del Acuerdo Plenario N° 3617/07."

CAPITULO VI DE LAS LICENCIAS

Artículo 19°)	Modificado por Acuerdo Plenario N° 4523/17 (27/06/17)	Acuerdo Plenario N° 4493/17 (18/04/17) "Art. 1°) Derógase el Pto. 2°) del Acuerdo Plenario N° 3858/10. Art. 2°) Establécese que el cómputo de los días solicitados en virtud de licencia anual ordinaria y su compensatoria se hará en días corridos, computables a los fines de su registro desde el día de su inicio hasta el día anterior al reintegro del usufructuante."
Artículo 19° bis	Incorporado por Acuerdo N° 3275 (10/09/02) Modificado por Acuerdo Plenario N° 4523/17 (27/06/17)	
Artículo 20°)	Modificado por Acuerdo Plenario N° 4637/17 (22/06/18) Inc. g) Modificado por Acuerdo Plenario N° 4753/19 (7/06/19)	
Artículo 20°) bis	Incorporado por Acuerdo N° 4578/17 (27/10/17)	
Artículo 22°)	Modificado por Acuerdo Plenario N° 4523/17 (27/06/17)	
Artículo 26°)	Párrafo agregado por Acuerdo N° 3198 (29/11/99)	
Artículo 27° bis)	Incorporado por Acuerdo N° 2702/88 (14/12/88)	
Artículo 30°)	Modificado por Acuerdo Plenario N° 4774/19 (6/08/2019)	
Artículo 30°) bis)	Modificado por Acuerdo Plenario N° 4774/19 (6/08/2019)	
Artículo 31°)	Modificado por Acuerdo Plenario N° 4774/19 (6/08/2019)	
Artículo 33°) inc. d	Modificado por Acuerdo Plenario N° 4776/19 (7/08/2019)	
Artículo 33°) bis)	Incorporado por Acuerdo Plenario N° 4722/19	
Artículo 34°)		
Artículo 35°)	Modificado por Acuerdo N° 3073/94 (27/10/94) Modificado por Acuerdo Plenario N° 4445/16 (4/11/2016)	
Artículo 38°)	Modificado por Acuerdo N° 3275 (10/09/02)	
Artículo 38°) bis)	Modificado por Acuerdo Plenario N° 4307/15 (08/06/15)	
Artículo 39°)	Incorporado por Acuerdo Plenario N° 4064/12 (24/10/12). Suspendido provisoriamente por Acuerdo Plenario N° 4142/13 (29/10/13)	

Artículo 40°)	<i>Modificado por Acuerdo Plenario N° 4064/12 (24/10/12)</i>	
Artículo 41°)	<i>Modificado por Acuerdo N° 2781/89</i>	
Artículo 41° bis)	<i>Modificado por Acuerdo N° 2781/89</i>	
Artículo 42°)	<i>Incorporado por Acuerdo Plenario N° 3694/08</i>	
Artículo 44°)	<i>Modificado por Acuerdo Plenario N° 4064/12 (24/10/12)</i>	
	<i>Modificado por Acuerdo N° 4057 (25/09/12)</i>	

CAPITULO VII REGIMEN DISCIPLINARIO

		<u>Acuerdo Extraordinario N° 2874/91 (12/09/91):</u> “1°) Establecer que serán de aplicación supletoria para la actividad administrativa que se desenvuelva en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, las normas contenidas en los Dtos. Leyes Nro. 920 y 1510, de procedimientos administrativos y procedimiento sumarial administrativo respectivamente, en todo lo que no esté normado o resulte modificado en el futuro, por reglamentación específica de este Superior Tribunal y en tanto no se opongan a los mismos.” “2°) Las normas de procedimiento contenidas en el Capítulo VII del Reglamento Interno General (Acordadas N° 2601 y sus modificaciones) con la supletoriedad que se determina en el punto precedente, serán de aplicación a Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.”
Artículo 47°)	<i>Modificado por Acuerdo Plenario N° 4982/21 (inc. c)</i>	
Artículo 48°)	<i>Modificado por Acuerdo N° 2781/89</i>	
Artículo 54°)	<i>Modificado por Acuerdo Plenario N° 4982/21 (inc. f)</i>	
Artículo 61°)	<i>Modificado por Acuerdo N° 2781/89</i>	
Artículo 64°)	Cualquier duda de interpretación del presente reglamento será puesta a consideración del Superior Tribunal de Justicia. Ac 2601SA87 R.I.G. Reglamento y modificatorias.	